

RAD. 2023-0060

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve de octubre de 2023.

Mediante providencia del 24 de febrero de esta anualidad, ésta célula judicial, para los efectos del art. 492 del C.G. del P., es decir, para que manifestara si optaba por gananciales, porción conyugal o herencia en la presente sucesión de la señora GLORIA INÉS ALMARIO ALMARIO, que por lo acreditado era su esposa, dispuso convocar al señor JESÚS MARÍA BECERRA VEGA, para que, en los términos establecidos en el precitado artículo y en el 1289 del C. Civil manifestara si aceptaba o repudiaba en particular, la herencia o porción conyugal en el presente sucesorio.

Al tenor del art. 1289 del C. Civil *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda..”*

*“El repudio debe ser expreso, sólo es tácito en los casos que la ley lo determina, y en el caso anterior la ley introdujo el repudio tácito. (...)”<sup>1</sup>*

*“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”<sup>2</sup>*

*El maestrísimo HERNANDO CARRIZOSA PARDO, en su libro de SUCESIONES, pág. 59...“Buena es la palabra “repudiación” para expresar el acto jurídico mediante el cual se desposa el asignatario de su carácter de tal La repudiación se diferencia de la renuncia en que aquélla presupone dejación de lo que tenemos, mientras que ésta hace abdicación o rechazo de lo que todavía no hemos adquirido. No siendo por la aceptación que el asignatario adquiere su calidad, notorio es que su repudiación lo despoja de algo que tiene, a menos que se trate de un asignatario bajo condición suspensiva...Formalidades más estrictas y normas de mayor severidad gobiernan la repudiación que la aceptación, y ésta, lo propio que aquella, puede ser expresa o tácita. La repudiación tácita es una interpretación que se hace del silencio del asignatario constituida en mora de elegir. Si vencido el término para deliberar no acepta, la ley interpreta que repudia (art. 1.290)..” por su parte el Doctor Roberto Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, págs., págs. 82 a 84), sobre el tema, explicita lo siguiente: “...Todo asignatario puede repudiar*

---

<sup>1</sup> Verbel Ariza, Carlota. “Manual de Derecho Procesal”, Leyer, 2007, Pag.39

<sup>2</sup> Ib.

*libremente...la repudiación de la herencia es un acto que participa más del carácter de los actos de disposición que de los de administración o de los meramente judiciales....La repudiación es tácita cuando no se configura por parte del asignatario un acto expreso o concreto mediante el cual se exteriorice su voluntad y caduque la oportunidad para aceptar, sin que hubiere procedido a ello..”,*

Revisada la actuación se establece que, convocado por la parte interesada inicial, el señor JESÚS MARÍA BECERRA VEGA, a la dirección suministrada del mismo, nueva, por parte de esa, Cali Express, correo certifica que fue recibida por la señora INÉS LUCÍA BECERRA, EL 29 DE AGOSTO DE 2023, DANDO CUENTA QUE ALLÍ RESIDE EL SEÑOR, decir que el plazo para que dicho ciudadano aceptara o repudiara sus potenciales derechos, ora, a gananciales, ya, porción conyugal, en este asunto, Y NO LO REALIZÓ EN ESE TÉRMINO, TAMPOCO, ANTES DE VENCERSE PIDIÓ PRÓRROGA, ineluctablemente se entiende, interpreta, parafraseando a jurisprudencia y doctrina al respecto, que tácitamente REPUDIÓ CUALQUIERA DE LOS PRETENSOS DERECHOS A OBTENER EN LA SUCESIÓN DE QUIEN FUERA SU ESPOSA, LA DE CUJUS EN ESTE ASUNTO, Y ASÍ SE PROVEERÁ. El silencio guardado, conforme los parámetros establecidos por el art. 492 del C. G. del P. conlleva a presumir que dicho pluricitado señor, iteramos, repudió la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONSIDERAR REPUDIADO, por parte del señor JESÚS MARÍA BECERRA VEGA, los derechos de índole sucesoral, o el que correspondiera POTENCIALMENTE, en su condición de cónyuge supérstite de la causante en este asunto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, pase de nuevo el expediente a despacho, habida cuenta que, ya hay paz y salvo de la DIAN y lo propio, SE PRESENTÓ POR LAS APODERADAS DE LOS INTERESADOS RECONOCIDOS HASTA EL MOMENTO, EL TRABAJO PARTITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

William Benavidez Lozano. Srio.-

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e0df2481c80bfc5c02933a9d5627c9f5f37c184abb9e41c442a8e454636d7**

Documento generado en 09/10/2023 02:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**